



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
PARTE DEMANDANTE	BANCO FINANANDINA S.A.
PARTE DEMANDADA	DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ ACOSTA
RADICACIÓN	2543040030012022-0529

Madrid, Cundinamarca. Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). – ♀

Se definirá el recurso de reposición y la pertinencia del trámite subsidiario de la alzada interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANANDINA S.A., contra la providencia del pasado diez (10) de mayo, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que le promueve a la parte demandada DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ ACOSTA, para cuyo propósito reclama que tempestivamente subsanó la demanda al aportarla corregida según el correo electrónico remitido el pasado 2 de mayo, pretendiendo la revocatoria o en su defecto que le concedan la alzada subsidiaria oportunamente propuesta para que se surta la segunda instancia en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque una decisión ajena a la resolución de una apelación, una súplica o una queja, tempestivamente se expresaron las razones que lo sustenten verificándose el trámite al surtirse el traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, al cabo de los cuales la parte demandada se abstuvo de intervenir.

La obligada revisión que del proceso impone el recurso interpuesto, determinó el informe secretaria de la fecha, que reporta la incorporación de los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto reportó la certificación de intereses, el poder en los términos requeridos y el pronunciamiento sobre el escrito elaborado para subsanar las irregularidades, bajo cuyas condiciones se impone la revocatoria reclamada en procura de proveer el mandamiento ejecutivo requerido.

De los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la parte demandada DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ ACOSTA, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de menor cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE

REVOCAR, a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANANDINA S.A., la providencia de pasado diez (10) de mayo, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido

contra la parte demandada DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ ACOSTA, conforme lo expuesto.

PROFERIR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA DEL proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de la parte demandante BANCO FINANANDINA S.A. en contra de la parte demandada DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ ACOSTA, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré N^o 0125280

1. Por cantidad de \$25'503.054,00 correspondiente al capital registrado en el pagaré allegado como base del presente recaudo ejecutivo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida entre la fecha de exigibilidad y aquella en que se verifique el pago total de la obligación sin que exceda los solicitados en la demanda

ORDENASE a la parte demanda DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ ACOSTA, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem y o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones. -

TÉNGASE al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVIERA, como apoderado judicial de la parte demandante BANCO FINANANDINA S.A., en las condiciones y términos del poder conferido.

DEFÍANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

En las condiciones del art 317, numeral 1°, inciso 1° del Código general del proceso, tanto aquella y su apoderado, quedan requeridos para que cumplan la carga procesal de notificar personalmente a la parte demandada DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ ACOSTA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente determinación, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO, para lo cual el expediente permanecerá en la secretaria a fin de controlar el término legal referido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65f3fb363fb19b33a5c7a85c3e636f7ac7645aece3f2326d23b20b06393183c**

Documento generado en 18/03/2023 09:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>